

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Ref.: AL MEX 15/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de septiembre de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 61/22, 54/14, 62/10, 59/4, 62/12 y 54/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con una serie de **pronunciamientos públicos y contenidos integrados en la Recomendación 208VG/2026 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) contra ciertas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, así como abogado, exfiscal y defensor de derechos humanos, Omar Gómez Trejo.**

De acuerdo con la información recibida, el 9 de julio de 2026, la CNDH publicó la **Recomendación 208VG/2026**, un documento de 876 páginas enfocado en la investigación de la desaparición de 43 estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, cuyo texto incorpora secciones dedicadas a **evaluar y objetar la legitimidad técnica de diversas organizaciones no gubernamentales dedicadas al acompañamiento jurídico de las familias de las víctimas**, y de diversas organizaciones no gubernamentales dedicadas al acompañamiento jurídico de las familias de las víctimas, así como de ciertos medios de comunicación y dependencias internacionales. La resolución fue emitida en el marco de un debate público respecto a la autonomía del CNDH, cuya actual presidencia asumió funciones en noviembre de 2019, y fue ratificada su reelección para un periodo de cinco años en noviembre de 2024 tras un proceso de evaluación en el Senado de la República.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez AC (Centro Prodh) es una organización de sociedad civil que promueve y defiende los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o de pobreza. Acompañan la comunidades indígenas, mujeres, migrantes y víctimas de represión social. Asimismo, actúan como representantes legales y prestan asistencia jurídica a las familias de algunas de las personas desaparecidas en Ayotzinapa.

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ) es una organización que brinda servicios para la Paz, la justicia y la dignidad a través del fortalecimiento de actores sociales mediante el acompañamiento y la articulación de procesos e iniciativas locales en conflicto. La organización trabaja en la promoción y defensa de los derechos humanos en el estado de Guerrero, la transformación estructural de las condiciones generales de lucha y conflictividad social, promoviendo una cultura de paz basada en la búsqueda de la justicia y el respeto a los derechos humanos. Representa a varias personas que han presentado denuncias formales de violaciones de derechos humanos supuestamente cometidas por miembros del ejército, agentes de la policía federal y autoridades del estado, y ha estado acompañando a las familias de los estudiantes desaparecidos en Iguala, Guerrero.

El Centro de Análisis e Investigación (FUNDAR) es una organización de la sociedad civil que promueve la democracia sustantiva, el bienestar y la justicia social en el Estado mexicano. Se centra en el monitoreo de las políticas públicas y las instituciones con el objetivo de promover la participación ciudadana, la transparencia y los derechos humanos. FUNDAR realiza investigaciones sobre diversos temas como la justicia ambiental y las perspectivas de género.

Omar Gómez Trejo es defensor de derechos humanos, abogado y una figura pública en la búsqueda de verdad y justicia con respecto al Caso Ayotzinapa. El Sr. Gómez Trejo fue Fiscal de la Unidad Especializada para la Investigación y Litigación del Caso Ayotzinapa de la Fiscalía General de la República (FGR) durante el periodo de junio de 2019 a septiembre de 2022. El Sr. Gómez Trejo es el primer titular de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA) y anteriormente secretario técnico del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH (GIEI).

En el marco del caso de la desaparición forzada de los 43 estudiantes previamente mencionados y la ejecución de seis personas en Iguala entre el 26 y 27 de septiembre 2014, como los casos relativos a violaciones de los derechos humanos derivadas de estos eventos, había sido enviada una comunicación al Gobierno de Su Excelencia por parte de los Procedimientos Especiales en julio de 2015 ([MEX 6/2015](#)) expresando preocupación frente a los presuntos casos de abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza en el marco de la investigación de estas desapariciones, recordando que toda detención debe adherirse al principio de legalidad.

Además, alegaciones de declaraciones deslegitimadoras y estigmatizantes por parte de autoridades del Estado mexicano contra el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. fueron referidas al Gobierno de Su Excelencia por medio de comunicación enviada por los Procedimientos Especiales el 16 de diciembre de 2014 ([MEX 26/2014](#)). Si bien agradecemos la respuesta del 30 de marzo de 2015, observamos con preocupación la información recibida que sugiere que los señalamientos en su contra han continuado.

Según la información recibida:

El 9 de julio de 2026, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) emitió la Recomendación 208VG/2026, relativa a la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa en septiembre de 2014.¹

La Recomendación 208VG/2026 incorpora un apartado específico titulado “Incidencia de las organizaciones civiles” (pp. 148-203), dedicado al análisis de la actuación de organizaciones de la sociedad civil que, desde 2014, han acompañado y representado a las familias de los estudiantes desaparecidos, entre ellas el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ) y FUNDAR. En este apartado, la CNDH cuestiona de manera detallada la labor de estas organizaciones y de otros actores sociales, a quienes en distintos pasajes se refiere de forma peyorativa, utilizando expresiones como “redes transnacionales de activismo” (RTA) o colocando entre comillas términos como “defensoras de derechos humanos” y “representantes” de las víctimas, lo que parece poner en duda la legitimidad de su labor. La Recomendación también cuestionaría a dichas organizaciones por acudir a organismos internacionales para denunciar la situación de los derechos humanos en México.

El documento, a su vez, señala de forma categórica que:

“la práctica de la defensa de los derechos humanos se ha pervertido afectando muchas cosas, entre otras el sentido de la reparación integral, centrándola en lo económico (...) ningún esfuerzo hizo en su momento por acercarse de manera directa a las víctimas sobrevivientes y a familiares de las víctimas desaparecidas. Esto propició algo muy grave: que se plantearan víctimas de primera y de segunda, porque un buen número de víctimas directas sobrevivientes de los hechos fueron discriminadas e incluso criminalizadas, mientras que las víctimas atendidas por las organizaciones recibían toda la atención pero al costo de que las asumieran como de su propiedad, convirtiéndose ellas, las organizaciones, en protagonistas centrales, relegando a las víctimas indirectas a un segundo plano, y haciéndolas rehenes de su agenda.”

La Recomendación cuestiona, entre otros aspectos, que estas organizaciones hubieran acudido directamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sin agotar previamente los recursos jurisdiccionales dentro del territorio nacional, calificando dicha actuación como una “alteración de la operación de los mecanismos” y una “irregularidad.” Según la información recibida, la Recomendación cuestiona igualmente a organizaciones de la sociedad civil por acudir a organismos internacionales para denunciar la situación de los derechos humanos en México. Asimismo, atribuye a la intervención de dichas organizaciones un papel causal en los “magros resultados de las investigaciones,” sugiriendo que su actuación habría obstaculizado, voluntaria o involuntariamente, las labores de búsqueda e investigación.

¹ https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendacion-VG/REC_208VG.pdf

El texto oficial indica que el surgimiento de ciertas organizaciones no gubernamentales en la región responde a movilizaciones internacionales orientadas a presionar a administraciones de filiación política de izquierda mediante la configuración de dinámicas de presión externa y “golpes de estado blandos.” E indica que esta presión proviene del “activismo injerencista de ciertos grupos de poder de los Estados Unidos (...) y de la Organización de Estados Americanos (OEA).”

De igual modo, la CNDH define la proliferación de estas agrupaciones como una estructura de control y simulación funcional al modelo neoliberal, señalando presuntos vínculos de financiamiento con sectores de poder económico nacionales y globales. Cuestiona el origen mismo de “múltiples ONG en México” indicando que éste “estuvo acompañado de un fenómeno global, nada espontáneo tampoco,” refiriéndose a la caída del comunismo e indica que, en el país, históricamente la “sociedad civil,” no (es) otra cosa que la corporativización del movimiento civil organizado, la “vacuna” contra los movimientos de oposición real.”

La CNDH afirma también que determinadas organizaciones generaron la “apropiación en la práctica” de las víctimas a las que acompañan, caracterizando su labor de defensa de los derechos humanos como una “farsa” y asociándolas con intereses políticos conservadores, determinadas agendas políticas y la creación de “clientelas.”

El documento expresa opiniones altamente estigmatizantes contra las organizaciones sociales (incluyendo las que ejercen acciones de defensa de derechos humanos, de búsqueda de justicia, verdad y memoria) indicando que:

“(...) las ONGs nacionales que tejieron gradualmente redes transnacionales (...), desde luego con el objeto de influir en las políticas del Estado y tener acceso a recursos cuantiosos, sin sacrificar desde luego, sino antes más bien sacando provecho del carácter autoritario del régimen, que facilitaba la negociación de intereses, no otra cosa que un mero reparto del poder y del dinero.”

Estos señalamientos institucionales parecieran coincidir, en parte, con pronunciamientos de la Presidencia de la República emitidos el 28 de mayo de 2026 relativos a la conceptualización de la injerencia externa en las dinámicas nacionales.

También hemos recibido información según la cual la Recomendación 208VG/2026 incorpora información financiera relativa al Centro Prodh y a Fundar. En el caso del Centro Prodh, dicha información habría sido obtenida mediante una solicitud de transparencia dirigida al Servicio de Administración Tributaria (SAT) específicamente relacionada con los donativos recibidos por la organización. Estos datos serían presentados de manera susceptible de generar dudas sobre la transparencia de la organización, pese a que la propia Recomendación reconocería que el Centro Prodh cumple con sus obligaciones como donataria autorizada y realiza auditorías periódicas de rendición de cuentas.

La Recomendación sitúa, además, el financiamiento internacional recibido por organizaciones de derechos humanos dentro de una narrativa más amplia de presunta injerencia extranjera en las decisiones políticas y electorales de México. En este contexto, se haría referencia a otras organizaciones mexicanas e internacionales de derechos humanos y a personas defensoras de derechos humanos en relación con una supuesta estrategia de injerencia internacional.

Adicionalmente, los señalamientos contenidos en la Recomendación no se limitan a las organizaciones como entidades, sino que alcanzan también a sus líderes y miembros de sus órganos de gobierno, que son considerados como personas defensoras de derechos humanos. En particular, la Recomendación contiene referencias directas a dos exdirectores del Centro Prodh, en el marco de los cuestionamientos formulados respecto de la actuación, financiamiento y presunta influencia de las organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, otras reconocidas personas defensoras de derechos humanos serían mencionadas individualmente en el análisis relativo a una supuesta estrategia de “injerencia” internacional. Nos preocupa que la individualización de personas defensoras en el contexto de una narrativa que cuestiona la legitimidad de su labor y la de las organizaciones con las que están o han estado vinculadas pueda exponerlas a estigmatización y a riesgos adicionales.

Según la información recibida, estos señalamientos no constituirían un hecho aislado. En abril de 2026, el Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas habría expresado preocupación por un pronunciamiento anterior de la CNDH relativo al Centro Prodh, advirtiendo que este tipo de señalamientos institucionales incrementan los riesgos de amenazas, hostigamiento y criminalización contra las personas defensoras de derechos humanos.²

La Recomendación contiene asimismo señalamientos individualizados contra el Sr. Gómez Trejo. La Recomendación vincula su trayectoria y designación como fiscal con un supuesto “uso político” del caso por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, destacando el apoyo del Centro Prodh y el Centro Tlachinollan a su nombramiento. Asimismo, cuestiona su experiencia profesional y sostiene que habría llegado al cargo con una “agenda propia, la de las ONG nacionales y los organismos internacionales,” vinculándola al “activismo transnacional,” además de atribuirle deficiencias en la conducción de las investigaciones.

También atribuye al Sr. Gómez Trejo falta de colaboración con la CNDH durante su gestión y posteriormente cuestiona su participación en el podcast *After Ayotzinapa*, acusándolo de utilizar información conocida en el ejercicio de su cargo y calificando su actuación como carente de “ética profesional.” Nos preocupa que estos señalamientos puedan contribuir a su estigmatización y deslegitimación, particularmente al presentar su trayectoria y vínculos profesionales con mecanismos internacionales y organizaciones de derechos

² 4 de agosto de 2026, Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en México, Consejo Consultivo se posiciona frente a la recomendación 208VG/2026 de la CNDH. Ver: <https://x.com/CMecanismo/status/2084670706395263427/photo/1>.

humanos como elementos para cuestionar su independencia, idoneidad y actuación profesional.

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, nos preocupa que las alegaciones descritas puedan resultar incompatibles con las obligaciones del Estado de respetar y proteger el ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos y del derecho a la libertad de asociación. Así mismo, nos preocupa que se genera procesos de estigmatización por parte de la CNDH respecto a la naturaleza del sector asociativo en México.

Nos preocupa particularmente el posible efecto disuasorio que estos señalamientos puedan tener sobre la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para acompañar a las víctimas, buscar y recibir recursos, interactuar con mecanismos internacionales de derechos humanos y desarrollar su labor de manera independiente y sin temor a represalias.

Nos preocupa también que la plena identificación de las organizaciones de la sociedad civil en dicho documento podría incrementar exponencialmente su exposición al riesgo de criminalización estatal, así como a actos de violencia e intimidación contra su directiva, integrantes y personal técnico y administrativo.

De hecho, quisiéramos recordarle al Gobierno de Su Excelencia los impactos negativos que tiene la estigmatización de las organizaciones de la sociedad civil, la defensa de derechos humanos, y el activismo en general, para el goce efectivo de los derechos humanos, incluyendo los derechos de asamblea pacífica y asociación y el ejercicio del derecho a defender derechos humanos, de manera individual y colectiva. De acuerdo con el informe oficial de la Relatora Especial sobre libertad de asociación y asamblea pacífica ([A/79/263](#)), la estigmatización tiene un efecto disuasorio en la participación pública, limitando la capacidad e interés de los individuos para involucrarse en la sociedad y fomentando entornos caracterizados por la hostilidad contra quienes alzan su voz para exigir la garantía de sus derechos.

El impacto perjudicial de estas narrativas se intensifica de forma considerable cuando el discurso oficial califica a los miembros de la sociedad civil y a sus asociaciones como agentes extranjeras o que llevan influencia extranjera, amenazas a la seguridad nacional, al orden público o como delincuentes, o cuando cuestionan de forma malintencionada su independencia y legitimidad, se niegan efectivamente estos derechos fundamentales. Esta dinámica promueve la creación de estereotipos negativos y justifica la imposición de normativas restrictivas, requisitos administrativos onerosos y medidas punitivas contra la sociedad civil. Asimismo, la utilización deliberada de esta retórica por parte de funcionarios de alto nivel busca desacreditar a las organizaciones para excluirlas del discurso público, restringir su capacidad de incidir en la toma de decisiones políticas y la posibilidad de obtener recursos, lo cual pone en riesgo su sostenibilidad.

Adicionalmente, la estigmatización promovida por las instituciones estatales funciona como una herramienta que propicia la criminalización y la represión. El lenguaje hostil respaldado por autoridades públicas tiene el riesgo de justificar en el corto o largo plazo detenciones arbitrarias, congelación de activos, disoluciones, incremento de vigilancia, inclusive digital, criminalización de quienes ejercen su

derecho de asociación, incluso restricciones y hasta el uso desproporcionado de la fuerza en el control de asambleas pacíficas lideradas por ONGs y otras asociaciones, y en muchos casos pueden generar violencia, inclusive letal, contra activistas, personas defensoras, líderes, miembros, colaboradores y trabajadores de las organizaciones. De igual forma, estas narrativas emitidas por altos cargos públicos pueden generar perjuicios en las instituciones judiciales y en los mecanismos de aplicación de la ley, contribuyendo a afianzar la impunidad y permitiendo que se eluda la rendición de cuentas por parte de las autoridades responsables.

Al mismo tiempo, tales actuaciones podrían contribuir a un entorno de estigmatización incompatible con la obligación del Estado de garantizar un entorno seguro y propicio para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. En ese contexto, podrían desalentar el ejercicio legítimo del derecho de las personas defensoras y de las organizaciones de la sociedad civil a cooperar con los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Finalmente, podrían generar un riesgo de intimidación o represalia contrario a los estándares desarrollados por el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas y los mecanismos regionales de protección, incluido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Nos preocupa especialmente que el lenguaje utilizado en la Recomendación pueda menoscabar la legitimidad de las personas defensoras de derechos humanos, de las organizaciones de la sociedad civil y funcionarios públicos del aparato judicial y contribuir a generar o profundizar un entorno hostil para el ejercicio de su labor. Nos preocupa asimismo que se cuestione a las organizaciones e individuos por actividades inherentes al ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos, incluyendo los derechos de las víctimas, y de la libertad de asociación, entre ellas la representación y acompañamiento de víctimas, la búsqueda y recepción de recursos y la interacción con mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos.

Quisiéramos poner de manifiesto que tanto individuos como colectivos, organizaciones y comunidades tienen derecho a defender los derechos humanos y fundamentales, y que dicha condición no está limitada por la naturaleza individual o colectiva de su ejercicio. Es obligación de los Estados asegurar el reconocimiento jurídico y la protección de quienes ejercen estas labores, incluida la posibilidad de constituir asociaciones y grupos. En consecuencia, si una organización documenta violaciones, acompaña a víctimas o incide en políticas públicas relacionadas con derechos fundamentales, es razonable concluir que cumple con los criterios para ser considerada defensora.

En este contexto, nos preocupa igualmente que la Recomendación formule amplios cuestionamientos a diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, incluidos órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros actores que han desempeñado funciones relevantes en los esfuerzos de búsqueda, verdad, justicia y rendición de cuentas en el caso Ayotzinapa.

Nos preocupa que la Recomendación atribuya a estos mecanismos y actores motivaciones políticas o intereses ajenos a la protección de los derechos humanos, así como que cuestione la legitimidad de su intervención y de su cooperación con las

víctimas y sus representantes. Este tipo de señalamientos puede contribuir a socavar la confianza pública en la independencia e imparcialidad de los mecanismos internacionales y regionales de protección y desalentar a víctimas, personas defensoras y organizaciones de la sociedad civil de recurrir a ellos. Ello resulta particularmente preocupante en contextos de graves violaciones de derechos humanos, en los que el acceso a instancias internacionales puede constituir una garantía fundamental para el acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

Nos preocupa asimismo el posible impacto que estos señalamientos y actos de estigmatización puedan tener en los derechos de las víctimas y sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación. La deslegitimación, intimidación o posibles represalias contra las personas defensoras y organizaciones que las representan y acompañan, así como contra quienes han desempeñado funciones de investigación y persecución penal en el caso, pueden generar un efecto disuasorio y obstaculizar su capacidad para contribuir de manera independiente y efectiva al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de justicia.

En consecuencia, nos preocupa particularmente que la anterior vinculación profesional del señor Omar Gómez Trejo con mecanismos internacionales y organizaciones de derechos humanos sea presentada como un elemento para cuestionar su independencia, idoneidad o actuación como fiscal, en el marco de una narrativa más amplia que atribuye a organizaciones nacionales e internacionales un presunto uso político del caso Ayotzinapa.

Adicionalmente, en un caso marcado por más de una década de esfuerzos de las familias para conocer la suerte y el paradero de los 43 estudiantes desaparecidos, nos preocupa particularmente que tales actuaciones puedan debilitar las condiciones necesarias para garantizar una investigación efectiva, la participación de las víctimas y sus representantes y, en última instancia, la realización de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En este sentido, quisiéramos recordar que el artículo 24.7 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada establece que cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Expresamos particular preocupación por los señalamientos relativos a la interacción de las organizaciones de la sociedad civil y defensoras de derechos humanos con mecanismos internacionales de protección tanto de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano. El acceso y la comunicación con mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos constituyen elementos esenciales de la labor de defensa de los derechos humanos, y las personas y organizaciones deben poder relacionarse con dichos mecanismos sin sufrir intimidación, estigmatización o represalias.

Recordamos que la cooperación con los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos constituye un componente esencial del derecho a defender los derechos humanos y del funcionamiento eficaz del sistema internacional de protección. La posibilidad de proporcionar información, solicitar la intervención de

dichos mecanismos, participar en sus procedimientos y colaborar con ellos constituye una actividad legítima protegida por el derecho internacional. En consecuencia, toda acción o declaración que tenga por objeto o efecto desacreditar, intimidar, estigmatizar o sancionar a personas u organizaciones de la sociedad civil y defensoras de derechos humanos por cooperar con mecanismos internacionales de protección puede menoscabar el ejercicio de este derecho y generar un efecto inhibitorio sobre otras personas defensoras y organizaciones.

Por otra parte, el documento incorpora un desglose de registros fiscales de algunas organizaciones sociales, obtenidos mediante herramientas de acceso a la información ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el propósito de cuestionar la gestión de sus recursos económicos, a pesar de que el cuerpo del texto hace constar explícitamente que las entidades cumplen formalmente con sus obligaciones como donatarias autorizadas y realizan auditorías periódicas. Esta acción viola el derecho de privacidad de las asociaciones y sus miembros.

La plena identificación de las organizaciones de la sociedad civil en dicho documento incrementa exponencialmente su exposición al riesgo de criminalización estatal, así como a actos de violencia e intimidación contra su directiva, integrantes y personal técnico y administrativo. Esta estigmatización no solo erosiona la confianza ciudadana indispensable para el desarrollo de sus actividades, también genera un severo efecto amedrentador que puede desincentivar a personas a participar en sus actividades, o a voluntarios/as, donantes o proveedores de servicios. En su conjunto, estas afectaciones constituyen una injerencia arbitraria y desproporcionada que vulnera la sustancia misma del derecho a la libertad de asociación.

Nos preocupa que estos señalamientos alcancen a entidades financiadoras, redes de articulación regional y otros actores que colaboran con organizaciones de la sociedad civil. La caracterización de estas relaciones de apoyo como formas de injerencia puede contribuir a deslegitimar actividades protegidas por el derecho a la libertad de asociación, incluyendo la búsqueda, recepción y utilización de recursos para fines lícitos, así como la cooperación entre actores de la sociedad civil a nivel nacional e internacional.

En varios apartes (incluyendo el dedicado a las organizaciones civiles y el denominado “El papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en las investigaciones del caso,” páginas 203 a 375, aunque también se incluyen de forma transversal en las más de 850 páginas del texto) el documento, incluye críticas hacia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (desde su creación), los órganos de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (incluyendo la oficina en México), que son catalogados como “una farsa.” De forma explícita, el documento indica que ha habido un proceso de “clara colusión, bajo la apariencia de la “defensa de los derechos humanos” y la “búsqueda de justicia” por las desapariciones, asesinatos y torturas cometidos en México, pero que, de hecho, lo que encubre es una forma más de presión sobre el gobierno mexicano por parte de actores internacionales con intereses geopolíticos.”

De manera particular, la CNDH objetó la determinación adoptada en abril de 2026 por el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED) de

activar el artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, mecanismo mediante el cual se prevé elevar la revisión del contexto nacional ante la Asamblea General de la ONU. El organismo público autónomo calificó de falacia absoluta la premisa técnica que define la práctica de la desaparición de personas en el territorio como una conducta sistemática o generalizada.

Asimismo, el documento hace un “llamado a la reflexión” acerca del papel de estos organismos internacionales, porque, a pesar de haber jugado un papel decisivo en México, “les ha dado ocasión para posicionar intereses diversos a los de las víctimas e incluso a los del país.” Durante todo este apartado, el documento continúa con la narrativa estigmatizadora contra diversos actores de la sociedad civil mexicana e internacional.

Resulta alarmante que un documento oficial producido por una Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), entidad integrante de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), contenga una diatriba deslegitimadora del origen y la universalidad de los derechos humanos, catalogándolos como un mecanismo de injerencia indebida de actores externos o una estratagema político-partidista. Es igualmente preocupante que esta postura arroje un manto de duda sobre la labor legítima de las organizaciones de la sociedad civil en general, y de una larga lista de organizaciones en específico (muchas de las cuales son “analizadas” de forma detallada, inclusive publicando información financiera que de otra forma no sería pública), entre otras acusándolas de clientelares, rentistas, oportunistas, manipuladoras de la voluntad de las víctimas, ideologizadas y politizadas. Además, incluir narrativas estigmatizadoras de varias entidades que ofrecen apoyo financiero a dichas organizaciones, y de grupos de articulación regional de organizaciones de la sociedad civil que, también son asociaciones y por lo tanto gozan de la protección del derecho a la libertad de asociación.

Adicionalmente, el documento atenta contra el principio de cooperación con los mecanismos universales e interamericanos de protección, desnaturalizando el mandato amplio e independiente que los Principios de París exigen a toda Institución Nacional de Derechos Humanos. El ejercicio efectivo de este derecho conlleva obligaciones positivas y negativas para los Estados. Desde una dimensión negativa, el marco internacional establece que los gobiernos deben abstenerse de interferir en los asuntos internos de las asociaciones y de imponer restricciones que erosionen su autonomía.

Los *Principios de París* y los *Principios de Venecia*, ambos avalados por el Consejo de Derechos Humanos, definen de forma precisa el rol de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH). Dichos estándares internacionales determinan que estos organismos deben estructurarse bajo condiciones de plena independencia frente al poder político y mantener canales de cooperación e interlocución constantes con las organizaciones civiles, absteniéndose de emitir juicios oficiales que menoscaben o descalifiquen las labores desarrolladas por defensores independientes y organismos internacionales.

El sistema internacional de los derechos humanos reconoce la conformación de asociaciones como un pilar ineludible del ejercicio democrático y de la participación ciudadana. Esta prerrogativa se encuentra formalmente consagrada en el artículo 22 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Adicionalmente, dentro del sistema interamericano, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma que la libertad de asociación opera como el vehículo fundamental para el ejercicio colectivo de múltiples derechos y libertades en el espacio público.

Por último, nos preocupa asimismo que los señalamientos contra las organizaciones de derechos humanos que representan y acompañan a las víctimas puedan contribuir a desdibujar la responsabilidad que corresponde al Estado de garantizar el esclarecimiento de los hechos que en el caso de Ayotzinapa involucran tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables. Las dificultades, demoras o deficiencias en el esclarecimiento del caso no deberían trasladarse a las víctimas, sus representantes o las organizaciones que las acompañan por el ejercicio legítimo de su labor de defensa de los derechos humanos. Por el contrario, los esfuerzos institucionales deberían centrarse en garantizar investigaciones prontas, exhaustivas, independientes e imparciales, determinar las responsabilidades correspondientes y asegurar plenamente los derechos de las víctimas y sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase explicar en detalle la justificación y necesidad identificada por la Comisión para incluir valoraciones sobre la historia, naturaleza, legitimidad y detalles específicos, incluyendo financieros, de las organizaciones civiles dentro del texto de la Recomendación 208VG/2026. Así mismo, sírvase explicar en detalle la justificación y necesidad para incluir valoraciones sobre la historia y acción de entidades del sistema interamericano y global de derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y los mecanismos nacionales e internacionales que contribuyen a los esfuerzos de búsqueda, verdad y justicia en el caso Ayotzinapa, puedan desempeñar sus actividades y mandatos de manera independiente y efectiva, en un entorno seguro y propicio, sin ser objeto de estigmatización, deslegitimación, intimidación o represalias.

4. Sírvase explicar en detalle si se realizó un análisis del posible daño reputacional y financiero que las declaraciones sobre las organizaciones civiles. Sírvase explicar las formas como la CNDH realizará un estudio detallado sobre la afectación a la libertad de asociación en el país generada por el documento, especialmente la sección “Incidencia de las organizaciones civiles”, con un énfasis en la libertad de buscar, acceder y administrar recursos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las organizaciones de la sociedad civil y las personas defensoras puedan acceder, cooperar y comunicarse libremente con los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de las Naciones Unidas, sin sufrir intimidación, estigmatización o represalias como consecuencia de dicha cooperación.
6. Sírvase proporcionar información sobre la finalidad, los criterios y las garantías aplicadas para la obtención y utilización de información financiera relativa a organizaciones de derechos humanos en la Recomendación 208VG/2026, incluida la información relativa al Centro Prodh y FUNDAR. Sírvase asimismo indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que la utilización y difusión de dicha información no genere riesgos adicionales para las organizaciones mencionadas y sus integrantes.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la CNDH desempeñe sus funciones con plena independencia y autonomía y de conformidad con los Principios de París, incluida su responsabilidad de mantener una cooperación efectiva con las organizaciones de la sociedad civil y de contribuir a la protección y reconocimiento de la labor de las personas defensoras de derechos humanos.
8. Sírvase indicar si se han adoptado o se prevé adoptar medidas para revisar, aclarar o, cuando corresponda, rectificar aquellos contenidos de la Recomendación 208VG/2026 que puedan estigmatizar o deslegitimar a personas defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, así como medidas destinadas a prevenir cualquier efecto adverso sobre su seguridad, reputación, libertad de asociación y capacidad para continuar desarrollando su labor de defensa de los derechos humanos.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, insto a que se adopten todas las medidas cautelares provisionales necesarias para prevenir cualquier daño a la integridad física y el bienestar integral de las personas y organizaciones mencionadas en el presente documento.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una copia a Global Alliance of National Human Rights Institutions.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Andrea Bolaños Vargas
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Grazyna Baranowska
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Bernard Duhaime
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, llamamos de nuevo la atención de su Gobierno sobre los estándares y normas internacionales de derechos humanos pertinentes a las cuestiones planteadas en la presente comunicación, en particular en relación con la responsabilidad de garantizar el derecho a defender derechos humanos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece, en particular, que los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo y que las autoridades competentes hagan cumplir dichos recursos cuando hayan sido concedidos. En su observación general núm. 31, el Comité de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos, incluidas las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y las desapariciones forzadas (párr. 18). La falta de investigación y enjuiciamiento de tales violaciones constituye, en sí misma, un incumplimiento de las normas contenidas en los tratados de derechos humanos. La impunidad respecto de estas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuya a su repetición.

Según la observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos, el derecho a la vida puede tener elementos comunes con el derecho a la seguridad de la persona. En este sentido, las formas extremas de reclusión arbitraria que, constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular, las desapariciones forzadas, violan el derecho a la libertad personal y a la seguridad personal y son incompatibles con el derecho a la vida. La desaparición forzada constituye una sucesión única e integrada de actos y omisiones que representan una amenaza grave para la vida. La privación de libertad de una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o la ocultación de la suerte que ha corrido la persona desaparecida, equivale a sustraerla del amparo de la ley y la expone a un riesgo constante y grave para su vida del que es responsable el Estado. Constituye, por ende, una violación del derecho a la vida y otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular el artículo 7 (prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), el artículo 9 (libertad y seguridad personales) y el artículo 16 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica). Los Estados parte deben adoptar medidas apropiadas para prevenir las desapariciones forzadas y llevar a cabo una investigación pronta y eficaz para dilucidar la suerte y el paradero de las posibles víctimas de desaparición forzada. Los Estados parte también deberían velar por que las desapariciones forzadas se castiguen con sanciones penales apropiadas e introducir procedimientos rápidos y eficaces para someter los casos de desaparición a una investigación exhaustiva realizada por órganos independientes e imparciales que, por lo general, actúen en el marco del sistema ordinario de justicia penal. (párrafos 57 y 58)

Asimismo, reiteramos que la prohibición de desaparición forzada es una norma perentoria, de *jus cogens* y aplicable *erga omnes*, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario.

Según la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada, cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial (art. 12), cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto (art. 24.2), Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos (art. 24.7) y Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas (art. 24.7)

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas³ establecen que la búsqueda de personas desaparecidas debe considerarse una obligación permanente (principio 7); y que las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso (principio 14).

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, misma que establece en sus artículos 13(3) y (5) que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar que todos los que participen en investigaciones de casos de desaparición forzada, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia y que, de producirse, dichos actos sean castigados como corresponda.

Del mismo modo, en su estudio sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas,⁴ el Grupo de Trabajo reiteró que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben llevarse a cabo hasta que se aclare la suerte de los desaparecidos y que esto debe hacerse en un plazo razonable (párrafo 33). El estudio también señala la obligación de garantizar la autonomía e independencia de las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento penales en el caso de las desapariciones forzadas (párrafos 35-42), los derechos de las víctimas, incluidas sus familias y otros interesados a acceder a las investigaciones y participar en ellas, protegiéndolos contra las amenazas, intimidaciones o represalias, así como el deber del Estado de garantizar la seguridad física y psicológica de las personas que participan en las investigaciones, a fin de generar un entorno en el que los familiares y la sociedad puedan documentar adecuadamente los casos y reunir pruebas (párrafos 37 y 68).

³ [CED/C/7*](#).

⁴ [A/HRC/45/13/Add.3](#).

De manera similar, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que los Estados tienen el deber de llevar a cabo investigaciones prontas, exhaustivas, independientes e imparciales sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y de garantizar que las personas responsables de crímenes graves conforme al derecho internacional sean procesadas, juzgadas y debidamente sancionadas (principio 19).

También Deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre las Personas Defensoras de los Derechos Humanos).

Recordamos que el artículo 1 de la Declaración reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Este derecho comprende el conjunto de actividades legítimas desarrolladas por las personas defensoras de derechos humanos, incluidas la documentación y denuncia de violaciones de derechos humanos, el acompañamiento y representación de víctimas, la promoción de la rendición de cuentas, la participación en el debate público sobre cuestiones de derechos humanos y la cooperación con mecanismos nacionales, regionales e internacionales de protección.

Asimismo, recordamos que el artículo 5 de la Declaración reconoce el derecho de toda persona a reunirse y asociarse pacíficamente, a formar parte de organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales y a comunicarse con organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. El artículo 9 reconoce el derecho de toda persona, individualmente y en asociación con otras, a denunciar las políticas y actuaciones de las autoridades públicas que afecten los derechos humanos y a presentar comunicaciones y cooperar con los órganos internacionales competentes en esta materia. Por su parte, el artículo 13 reconoce expresamente el derecho a solicitar, recibir y utilizar recursos, incluidos aquellos provenientes de fuentes internacionales, para promover y proteger los derechos humanos por medios pacíficos.

Recordamos igualmente que el artículo 12, párrafo 2, de la Declaración establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria como consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos reconocidos en la Declaración. Esta obligación comprende no sólo la adopción de medidas de protección frente a ataques físicos, sino también el deber positivo de garantizar un entorno seguro y propicio para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y de abstenerse de adoptar o promover medidas, discursos o prácticas que puedan contribuir a la estigmatización, deslegitimación o criminalización de las personas defensoras y de las organizaciones de la sociedad civil.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo, inherente a la dignidad humana y esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática y del

Estado de derecho. En el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) vs. Colombia* y posteriormente en su Opinión Consultiva OC-32/25 y, posteriormente, en, la Corte precisó que este derecho protege el conjunto de actividades legítimas desarrolladas por las personas defensoras, entre ellas el acompañamiento y representación de víctimas, la documentación y denuncia de violaciones de derechos humanos, la incidencia pública, la cooperación con mecanismos nacionales, regionales e internacionales de protección y la búsqueda y utilización de recursos para el desarrollo de dichas actividades. Asimismo, la Corte destacó que los Estados tienen la obligación no sólo de abstenerse de interferir indebidamente en el ejercicio de este derecho, sino también de adoptar medidas positivas para garantizar un entorno seguro y propicio para su ejercicio, lo que comprende reconocer públicamente la legitimidad de la labor de las personas defensoras y abstenerse de promover acciones, prácticas o discursos que puedan desacreditarlas, estigmatizarlas, incrementar los riesgos que enfrentan o desalentar su cooperación con mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Recordamos asimismo que el Consejo de Derechos Humanos ha condenado reiteradamente todos los actos de intimidación y represalia contra personas, grupos y organizaciones que cooperan, procuran cooperar o han cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos. En particular, mediante su resolución 12/2, el Consejo estableció un marco institucional para abordar los actos de intimidación y represalia relacionados con dicha cooperación y solicitó al Secretario General informar periódicamente sobre estos casos. Asimismo, en resoluciones posteriores, entre ellas la resolución 24/24, el Consejo reiteró la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar estos actos. En sus informes anuales sobre cooperación con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, el Secretario General ha señalado que las represalias pueden adoptar múltiples formas, incluidas campañas de descrédito, actos de estigmatización, amenazas, hostigamiento y otras acciones destinadas a desalentar o castigar la cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

Recordamos igualmente que, de conformidad con los Principios de París, las instituciones nacionales de derechos humanos deben ejercer sus funciones con independencia, pluralismo, objetividad y transparencia, cooperar estrechamente con la sociedad civil y con los mecanismos internacionales de derechos humanos y contribuir activamente al fortalecimiento de un entorno favorable para la promoción y protección de los derechos humanos.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, garantiza los derechos a la libertad de opinión y de expresión. El artículo 19 del PIDCP protege el derecho a no ser molestado a causa de las propias opiniones y el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, en forma artística o por cualquier otro medio.

En su observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos señaló que los Estados parte en el PIDCP tienen la obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, las actividades de promoción, el debate sobre derechos humanos, el

periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité afirmó además que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger frente a ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23).

Toda restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del PIDCP. En particular, las restricciones deben estar previstas por la ley, perseguir uno de los fines legítimos reconocidos por el Pacto y ser necesarias y proporcionales para alcanzar dichos fines. Corresponde al Estado demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, debiendo constituir siempre el medio menos intrusivo entre aquellos susceptibles de lograr la función de protección perseguida (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

Deseamos asimismo recordar a Su Excelencia que los artículos 21 y 22 del PIDCP protegen, respectivamente, el derecho de reunión pacífica y el derecho a la libertad de asociación. Los Estados no solo tienen la obligación de abstenerse de interferir indebidamente en el ejercicio de estos derechos, sino también la obligación positiva de facilitarlos y protegerlos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/17/27, párr. 66; A/HRC/29/25/Add.1). Ello implica garantizar que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación puedan ser ejercidos por todas las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (A/HRC/41/41, párr. 13).

Deseamos igualmente llamar la atención de Su Excelencia sobre los principios fundamentales consagrados en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre las Personas Defensoras de los Derechos Humanos). En particular, los artículos 1 y 2 establecen que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que todo Estado tiene la responsabilidad primordial de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Declaración garantizan el derecho a reunirse y asociarse pacíficamente, así como a publicar, impartir y difundir libremente opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, los párrafos 2 y 3 del artículo 12 disponen que el Estado deberá garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria derivada del ejercicio legítimo de los derechos enunciados en dicha Declaración.

También, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, misma que establece en sus artículos 13(3) y (5) que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar que todos los que participen en investigaciones de casos de desaparición forzada, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y

los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia y que, de producirse, dichos actos sean castigados como corresponda. Esta obligación de protección se encuentra provista, igualmente, en el artículo 12 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México el 18 de marzo de 2008.